

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **230/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se inconformaron contra Agentes de Policía Ministerial del Estado, pues manifestaron que ingresaron a sus domicilios sin su autorización y sin orden de cateo.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio

Los quejosos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se inconformaron por el actuar de agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, pues el día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, entre las 4:00 cuatro horas y las 4:30 cuatro horas con treinta minutos, ingresaron a sus domicilios particulares sin presentar orden emitida por una autoridad judicial y sin que mediara autorización de parte suya.

En efecto, XXXXXX, quien habita en la XXXXXX del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, señaló que estaba con su esposo e hija, dormidos en su casa, y al ser aproximadamente las 4:00 cuatro horas, escucharon ruidos cuando ingresaron a su casa agentes de Policía Ministerial del Estado, portando armas largas, y comenzaron a revisar distintas áreas del inmueble, sin saber ella qué era lo que buscaban, pues nunca se identificaron, ni mostraron orden de cateo. Expuso:

“...me encontraba en mi domicilio ubicado en XXXXXX del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, con mi hija y mi esposo de nombre XXXXXX, nos encontrábamos dormidos momento en el que escuché ruido, me asomé por la ventana que da a la cochera, vi a varios agentes de policía ministerial, otros se metieron a mi cuarto por la ventana que da al patio, pasaron por mi habitación como cinco agentes quienes apuntaban con armas de fuego y unas linternas que traían, revisaron los roperos, debajo de la cama, el tocador de mi hija, el baño, la cocina, todo esto sucedió en un lapso de diez minutos, preciso que no presentaron ninguna orden, e ingresaron sin mi autorización o la de mi esposo... Pude ver dos vehículos en que iban los agentes, uno de ellos era un sedán color blanco, y una camioneta tipo pick up, color azul rey misma que no portaba placas en su parte trasera; asimismo mi esposo alcanzó a ver las placas de dos vehículos, los cuales me dictó, siendo un vehículo marca Nissan, sedán, color blanco con placas GVE 95-10, y una camioneta de tono oscuro, al parecer color azul marino, marca Ford, modelo Escape, con número de placas GMJ 40-24...”. (Foja 1).

Al punto de queja de XXXXXX, obra el atesto de su esposo XXXXXX, cuyo testimonio resulta coincidente con la narración de la agraviada, pues dijo que los imputados ingresaron a su domicilio revisando toda la casa, además identificó dos de los vehículos en los que iban dicho servidores públicos, tal como se advierte:

“...pude ver que dos agentes de policía ministerial se brincaron la barda y abrieron la puerta de la cochera, me di la vuelta, cerré la puerta de la casa, pero cinco agentes de policía ya estaban adentro, ellos ingresaron por la ventana de mi cuarto, revisaron toda la casa, roperos, tocadores, debajo de la cama, el baño, la cocina, me preguntaron cómo me llamaba les respondí, y les pedí que me ensañaran la orden que les autorizaba ingresar a mi domicilio, sólo me dijeron que ahorita me la mostraban pero esto nunca sucedió... me asomé por las ventanas de la casa que dan a la calle y es cuando vi las placas de dos de las unidades de policía ministerial mismas que le dicté a mi esposa, era un vehículo marca Nissan, color blanco, con placas GVE 95-10, y una camioneta de tono oscuro, al parecer color azul marino, marca Ford, modelo Escape, con número de placas GMJ 40-24...”. (Foja 2).

Asimismo, el agraviado XXXXXX, quien habita en el inmueble ubicado en XXXXXX de Valle de Santiago, Guanajuato, dijo que aproximadamente a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se percató que dos Agentes de Policía Ministerial del Estado se estaban brincando la barda de su domicilio, entrevistándose con uno de ellos, quien se identificó como tal. Así expuso:

“...El día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis el de la voz me encontraba en mi domicilio... en el mismo predio vivo el de la voz, así como mi hermano XXXXXX, es el caso que estaba con mi esposa y mis dos hijos, aproximadamente a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos, escuché ruidos, por lo que salí al patio vi que dos personas estaban brincando la barda para ingresar a mi propiedad y a la de mi hermano, el de la voz platicué con un agente de policía ministerial, al parecer un comandante, le pregunté qué problemas tenía, por qué se metían a nuestro domicilio, me refirió que estaban buscando a unos ladrones, le dije que se salieran... el agente de policía me dijo que les abriera la puerta para salirse, pero no se las abrí, entonces gritó “comando salgan”, el de la voz no les abrí la puerta ni para salir ni para entrar a mi propiedad, por lo que volvieron a brincarse para salir... no ingresaron a mi casa, únicamente al patio, revisaron tres vehículos que tenemos mi hermano y el de la voz, pues escuché que abrieron las puertas y las cerraron, intentaron abrir la casa de la mi hermano pero no entraron...”. (Foja 4).

A fin de robustecer su punto de queja, el doliente presentó ante este organismo a sus testigos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, mismos que habitan en el mismo predio, por lo que se percataron del momento en que los Agentes de Policía Ministerial del Estado irrumpieron al domicilio de aquél, pue dijeron que vieron en el patio a varios agentes de policía ministerial; sobre las exposiciones de queja de XXXXXX, manifestaron:

XXXXXX:

“..Rindo mi declaración respecto a los hechos que narró mi hermano XXXXXX, pues el día 25 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, me encontraba dormido en mi domicilio ubicado en XXXXXX, de Valle Santiago, Guanajuato, aproximadamente a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos, escuche ruidos por lo que me levanté de la cama y me asomé por la ventana de mi recámara y escuché a mi hermano discutiendo con unas personas las cuales estaban armada y se habían brincado por el barandal al domicilio de mi hermano, después uno de ellos se dirigió a mi recámara e interno abrir la puerta...”. (Foja 8).

XXXXXX:

“...el día 25 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, me encontraba dormido en mi domicilio ubicado en XXXXXX, de Valle Santiago, Guanajuato, aproximadamente a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos, escuché ruidos por lo que me levanté de la cama y me asomé por la ventana de mi recámara y vi a dos personas en el interior del domicilio los cuales estaban armados, pude ver que estaban buscando algo sin saber lo que estaban buscando, buscaban por todos lados de la casa, yo los veía desde mi ventana sin salir de mi recámara, después vi que se dirigieron con mi tío de nombre XXXXXX, el cual les dijo a esa personas que se salieran de su domicilio y mi tío le les decía que se salieran por donde había entrado, por lo cual se brincaron el barandal para salir de la casa...”. (Foja 9).

XXXXXX:

“...respecto a los hechos que narró mi esposo XXXXXX... nos encontrábamos dormidos en nuestro domicilio mismo que se ubica en el señalado en mis generales, por lo que siendo aproximadamente las 4:00 cuatro de la madrugada mi esposo y la de la voz escuchamos ruidos como si se hubiera caído algo en el patio, por lo que nos despertamos y mi esposo y yo nos fuimos hacia la puerta del balcón ya que nuestra casa es de dos pisos, y escuche que una voz del sexo masculino le dijo a mi esposo “déjanos pasar porque venimos siguiendo unos rateros y aquí se nos metieron” a lo que mi esposo les dijo que no los dejaba ingresar... me asomé por una ventana que da al patio y observé que había dos personas, digo esto porque había dos linternas que se veían es decir la luz que emanan las linternas no observe quien las portaba, revisaban los carros que están estacionados en el patio una de la propiedad de mi esposo y otro de su hermano...”. (Fojas 65).

Finalmente, se suma a la inconformidad XXXXXX, quien tiene su domicilio ubicado en XXXXXX de Valle de Santiago, Guanajuato, que de igual manera se duele de la trasgresión a su domicilio a la que fue objeto el 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 4:00 cuatro horas, afirmó que estaba con su esposo y con su hermana, cuando escuchó ruidos afuera de su casa, se dio cuenta que eran Agentes de Policía Ministerial, mismos que después ingresaron a su domicilio sin su autorización y sin orden de cateo. Indicó:

*“...me encontraba en mi domicilio con mi esposo de nombre XXXXXX, así como con mi hermana XXXXXX... aproximadamente las 04:00 cuatro horas... escuché que un carro se paró frente a mi casa, me asomé por la ventana, vi varios hombres entre ellos una mujer, me cambié de ropa, acudí a la puerta, los hombres me indicaron que les abriera les respondí por qué les iba abrir, ellos manifestaron que estaban persiguiendo a unos delincuentes, quienes se habían pasado a mi casa y a la casa de enfrente que es la de mi hijo XXXXXX; en ese momento me percaté que unas personas se estaban brincando a mi casa por el barandal quienes subieron a la azotea; escuché también que otros se estaban brincando por una puerta que esta al costado de mi casa, ellos decían “por aquí, por aquí”; los hombres que estaban por fuera de la puerta principal me decían que les abriera porque había unos delincuentes, les reiteré que no, insistieron que si no les abría iban a traer al ejército... nunca les abrí la puerta; en eso mi hermana me refirió que ya había hombres adentro de la casa, mismos que ingresaron por la puerta que está por un costado, en total entraron 8 agentes de policía ministerial, asimismo ingresaron por una ventana la cual le quitaron el mosquitero, estos revisaron toda mi casa, el baño, la cocina, las recámaras, los roperos...
...Uno de los agentes de policía ministerial abrió la puerta que da a la calle y un hombre que iba encapuchado se metió, éste le decía a la mujer policía que se pasara, pero ella no quiso... duraron aproximadamente 10 diez minutos, pasan este tiempo se salieron, los que estaban en la azotea bajaron y se retiraron...”. (Foja 10).*

Sobre este punto nuevamente encontramos el atesto de XXXXXX, si bien no estaba en el domicilio de su progenitora, dijo haber visto el momento en que los imputados irrumpieron a la casa de ella, pues vive en la acera de enfrente, y justo al momento en que iban saliendo los ministeriales de su casa, vio el momento en que se llevó a cabo el allanamiento. Al respecto, expuso:

...había más agentes de policía ministerial en calle, y pude ver el momento en que algunos ingresaron al domicilio de mi madre de nombre XXXXXX, ubicado XXXXXX, misma que se encuentra frente a mi domicilio...”. (Foja 2).

Robustece lo anterior el atesto de XXXXXX, hermana de la doliente XXXXXX, quien estaba en su domicilio y por tanto vio cómo ingresaban los agentes de la Policía Ministerial a la casa. Respecto al punto de queja, acotó:

“...respecto a los hechos que narró mi hermana XXXXXX, refiero que yo me encontraba en casa de mi hermana... eran aproximadamente las 4:00 cuatro o 4:15 cuatro quince de la madrugada y yo me encontraba... escuché muchos ruidos de carros, e inmediatamente escuche puertas que se abrían y se cerraban, al mismo tiempo escuche mucho ruido arriba de la casa, como si se estuvieran brincando al techo... escuché como si quisieran abrir la puerta de la parte trasera de la casa, pero al mismo tiempo estaban tocando otras personas por la parte de enfrente una del sexo masculino y una del sexo femenino... me percaté que mientras ocurría esto ya se habían metido por la parte trasera entre ocho y diez personas del sexo masculino quienes vestían de

civil, portaban armas de fuego en la cintura y otros en sus manos y esto lo vi porque salí de mi cuarto y ya estaban adentro de la casa, esto lo habían logrado quitando un mosquitero de la ventana... otros estaban en el baño y otro más en el cuarto donde estaban revisando los roperos... uno de los ministeriales les abrió la puerta a los que se encontraban afuera y los dejó entrar, al suceder esto uno de los que se pasaron por la ventana les dijo a los demás que no había nada, a lo que estos respondieron vámonos y se fueron todos...". (Foja 69).

De esta guisa, se tiene que los quejosos habitan en la misma colonia, y aunque cada uno de los quejosos habita en inmuebles diferentes, todos ellos son acordes al referir que Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, ingresaron a sus domicilio en la misma fecha y en hora próxima, sin portar orden de cateo, ni dar su consentimiento, quienes iban en busca de un hombre que tenía orden de aprehensión, mismo que es familiar de los dolientes.

Frente a la imputación, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, rindió informe de los hechos mediante oficio número 3820/2016, en el cual refirió que los Agentes de Policía Ministerial del Estado, se constituyeron en el domicilio del quejoso XXXXXX, en busca de su progenitor quien tenía una orden de aprehensión, pidieron su autorización para buscarlo, pero una vez que el doliente no accedió se retiraron de su domicilio sin ingresar al domicilio del particular; respecto al allanamiento del que se duelen XXXXXX, y XXXXXX, negó dichas imputaciones. Al punto expuso:

*"...Referente a lo mencionado por el ahora quejoso de nombre XXXXXX... en una parte ciertos y en otra falsos... Es cierto, que el día 25 de octubre de 2016, el Sub Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de nombre **Miguel Ángel Murillo Flores y el agente Gustavo Fabián Lara Gómez**, acudieron al domicilio del hoy quejoso... toda vez que se recibió un reporte vía telefónica, mediante el cual informaban que en dicho inmueble había ingresado una persona que cuenta con una orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa (Padre del impetrante)... una vez que los elementos ministeriales referidos acudieron al inmueble mencionado, se entrevistaron con el hoy quejoso ante quien se identificaron como agentes de la Policía Ministerial, informándole el motivo de su presencia, solicitándole permiso para ingresar al domicilio y corroborar que no se encontrara la persona que se buscaba, mismo que no proporcionó autorización, por lo que dichos agentes procedieron a retirarse del domicilio en comento... Respecto a lo referido por la quejosa de nombre XXXXXX... es falso... En relación a lo que menciona la quejosa de nombre XXXXXX... es falso...". (Foja 25 a 26).*

Con dicho informe se tiene acreditado que Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, se constituyeron en la localidad la Enmarañada de Valle de Santiago, Guanajuato, en la fecha y hora aproximada que refieren los quejosos, así como sus testigos.

Así, se identificó primeramente a Miguel Ángel Murillo Flores y Gustavo Fabián Lara Gómez, Agentes de Policía Ministerial del Estado, quienes dijeron haber acudido al domicilio del quejoso XXXXXX, ya que habían recibido un reporte de que en su domicilio había visto a entrar a su progenitor, quien tenía una orden de aprehensión; sin embargo, los imputados aseguraron que el particular no les dio autorización para ingresar, por lo que se retiraron sin irrumpir su domicilio ni el de las agraviadas XXXXXX y XXXXXX, y que sólo permanecieron en el perímetro del inmueble del quejoso, mientras el juez les obsequiaba una orden de cateo. Expusieron en sus declaraciones:

Miguel Ángel Murillo Flores:

"...el día 25 veinticinco de octubre del presente, siendo aproximadamente 5:00 cinco de la madrugada, nos encontrábamos en nuestra oficina en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuando mi compañero Gustavo Fabián Lara Gómez, recibió una llamada telefónica, donde me indica que uno de los ofendidos de nombre XXXXXX, le informó que tenía a la vista a la persona que asesinó a su hermano y lo lesionó a él también, informando que escuchó detonaciones de arma de fuego minutos antes, motivo por el cual se asomó y observó salir a esta persona de la Calle Avenida el Trabajo, de la Comunidad La Enmarañada, en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, informando que se introdujo en el domicilio donde él vive, solicitando nuestra presencia, por lo que el de la voz y mi citado compañero nos trasladamos al lugar antes mencionado solicitando el apoyo a los compañeros de mandamientos judiciales, para que estuvieran también presentes, una vez en el lugar, quiero manifestar que nosotros nos trasladamos en un vehículo "Nissan Tiida", de color blanco con placas de terminación 510, una vez en el lugar fuimos los primeros en llegar y enseguida llegaron nuestros compañeros Valentín Chima León, Jorge García Ramírez, Norberto Adrián García Prieto, José Trinidad Prieto Soto, Ignacio Rivas López y Alfonso Mendoza Gutiérrez; para esto llegamos como a las 6:30 seis y media de la mañana, estando aun oscuro, por lo que toque la puerta de donde se introdujo el presunto responsable en la calle Avenida del Trabajo, de la citada comunidad, por lo que una vez que tocó en la puerta de dicho domicilio, sale a un balcón del segundo piso una persona del sexo masculino... comenzó a decirme "que chingados están haciendo aquí, yo sé cómo se mueve el agua, no tienen ningún derecho cabrones" a lo que le contesté que teníamos un reporte de que se encontraba en ese domicilio una persona que cuenta con orden de aprehensión por homicidio calificado en contra de XXXXXX, por lo que cerró el balcón, me dejó hablando solo... en ningún momento se ingresó a ningún domicilio, y mucho menos se generó ningún acto de molestia a los ahora quejosos...". (Foja 27).

Gustavo Fabián Lara Gómez:

"...el día 25 veinticinco de octubre del presente, siendo aproximadamente 5:00 cinco de la madrugada, nos encontrábamos en nuestra oficina en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuando recibí una llamada telefónica por parte del señor XXXXXX, quien es una persona agraviada dentro de una causa penal, para esto eran como las 5:00 cinco de la madrugada aproximadamente quien me dijo lo siguiente: "escuché unas detonaciones de arma de fuego, por lo que me asome a mi puerta y vi a XXXX el que mató a mi hermano, sacó un carro y a los pocos minutos volvió a ingresar a su domicilio"... le comuniqué al Comandante Murillo, de la llamada telefónica, quien me dijo que nos fuéramos de inmediato para la Comunidad La Enmarañada, en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato... nosotros nos trasladamos en un vehículo "Nissan Tiida", de color blanco con placas de terminación 510, una vez en el lugar fuimos los primeros en llegar y enseguida llegaron nuestros compañeros Valentín Chima León, Jorge García Ramírez, Norberto Adrián García Prieto, José Trinidad Prieto Soto, Ignacio Rivas López y Alfonso Mendoza Gutiérrez... escuché que el Comandante dialogó con una persona que se encontraba en un segundo piso, el Comandante se

identificó como Elemento de la Policía Ministerial, y la persona le dijo “a que vienen cabrones, que quieren” el Comandante le dijo que bajara para dialogar, a lo que la otra persona le dijo “yo sé cómo corre el agua y no voy a bajar”, cerrando la puerta del balcón... en ningún momento se ingresó a ningún domicilio, y mucho menos se generó ningún acto de molestia a los ahora quejosos...”. (Foja 28).

De las precitadas declaraciones se desprende que al lugar llegaron en apoyo otros Agentes de Policía Ministerial del Estado, mismos que fueron identificados como José Trinidad Prieto Soto, Norberto Adrián García Prieto, Valentín Chima León, Jorge García Ramírez e Ignacio Rivas López, ellos afirmaron que al arribar al lugar de los hechos, sólo se les dio la indicación de que permanecer en la calle, y vigilar el perímetro del inmueble en que habita el quejoso XXXXXX, sin generar acto de molestia a los particulares, negando que hayan entablado entrevista con alguno de los dolientes. Al punto acotaron:

José Trinidad Prieto Soto:

“...el día 25 veinticinco de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 6:00 seis de la mañana llegué a la oficina que se ubica en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato... el compañero Alfonso Mendoza quien me indicó que por órdenes del Comandante Murillo nos trasladáramos a la Comunidad La Enmarañada, en Valle de Santiago, Guanajuato... una vez que llegamos nos entrevistamos con el Comandante Murillo y mi compañero Fabián, los cuales se encontraban sobre la calle Avenida del Trabajo de la Citada Comunidad, afuera de un domicilio, por lo que el Comandante Murillo nos comentó que por un reporte se encontraba una persona que cuenta con una orden de aprehensión por el delito de homicidio, dicho reporte lo hizo uno de los agraviados de lesiones ya que a otra persona la mataron, manifestó también el Comandante que se entrevistó con una de las personas que vive en ese domicilio, el cual no quiso cooperar... nos pidió que diéramos vigilancia perimetral al domicilio del imputado...”. (Foja 30).

Norberto Adrián García Prieto:

“...el compañero Alfonso no recordando sus apellidos en estos momentos, quien me indicó que por órdenes del Comandante Murillo, quien es el Jefe de Grupo, nos trasladáramos a la Comunidad La Enmarañada, en Valle de Santiago, Guanajuato... Llegamos nos entrevistamos con el Comandante Murillo, el cual se encontraban sobre la calle Avenida del Trabajo de la Citada Comunidad, afuera de un domicilio, por lo que el Comandante Murillo nos comentó que por un reporte se encontraba una persona que cuenta con una orden de aprehensión por el delito de homicidio, dicho reporte lo hizo uno de los agraviados, manifestó también el Comandante que se entrevistó con una de las personas que vive en ese domicilio, el cual no quiso cooperar, por lo que nos informó que se entrevistaría con el reportante o agraviado, ya que vivía cerca el agraviado, por lo que nos pidió que diéramos vigilancia perimetral al domicilio del imputado, evitando que se pudiera escapar la persona si es que se encontraba en el domicilio, por lo que yo me subí con dos mis compañeros en una de las camionetas, dando vigilancia perimetral ya que la casa es como una escuadra, permaneciendo en el lugar hasta las 22:00 veintidós horas aproximadamente, donde llegó el Ministerio Público con la Orden de Cateo, misma que se ejecutó no encontrando al inculcado, siendo en todo lo que tuve participación y conocimiento, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Foja 33).

Valentín Chima León:

“...nos trasladáramos a la Comunidad La Enmarañada, en Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que nos dirigimos a la citada comunidad, Ignacio Rivas López y Jorge García Ramírez, una vez que llegamos a la referida comunidad llegamos aproximadamente a las 8:00 ocho de la mañana aproximadamente... por lo que dimos vigilancia perimetral al domicilio del imputado, dando vigilancia perimetral ya que la casa es como una escuadra, permaneciendo en el lugar hasta las 22:00 veintidós horas aproximadamente, donde llegó el Ministerio Público con la Orden de Cateo, misma que se ejecutó no encontrando al inculcado, siendo en todo lo que tuve participación y conocimiento, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Foja 35).

Jorge García Ramírez:

“...nos trasladáramos a la Comunidad La Enmarañada, en Valle de Santiago, Guanajuato... Llegamos aproximadamente a las 7:50 siete cincuenta de la mañana aproximadamente, una vez que llegamos nos entrevistamos con el Comandante Murillo, el cual se encontraban sobre la calle Avenida del Trabajo de la Citada Comunidad, afuera de un domicilio, el Comandante Murillo nos comentó que por un reporte se encontraba una persona que cuenta con una orden de aprehensión... nos indicó que apoyáramos en cuestión de seguridad, por lo que dimos vigilancia perimetral al domicilio del imputado, dando vigilancia perimetral... permaneciendo en el lugar hasta las 22:00 veintidós horas aproximadamente, donde llegó el Ministerio Público con la Orden de Cateo, misma que se ejecutó no encontrando al inculcado...”. (Foja 36).

Ignacio Rivas López:

“...Una vez que se me da lectura de la presente queja, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo que manifiestan los quejosos, ya que los hechos no ocurrieron como lo manifiestan en la presente queja, ya que el día 25 veinticinco de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 6:45 seis horas con cuarenta y cinco de la mañana llegué a la oficina que se ubica en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, donde se comunicó vía telefónica el Comandante Murillo, quien me indicó que nos presentáramos en la comunidad de La Enmarañada, en Valle de Santiago, Guanajuato, ya que se le había informado por parte de una persona que en un domicilio se encontraba una persona que cuenta con una orden de aprehensión, lo anterior se lo informé a mis compañeros Valentín Chima León y Jorge García Ramírez, por lo que nos subimos a una unidad y nos trasladáramos a la Comunidad La Enmarañada, en Valle de Santiago, Guanajuato, una vez que llegamos a la referida comunidad llegamos aproximadamente a las 7:50 siete cincuenta de la mañana aproximadamente, una vez que llegamos nos entrevistamos con el Comandante Murillo, el cual se encontraban sobre la calle Avenida del Trabajo de la Citada Comunidad, afuera de un domicilio, el citado Comandante Murillo nos informó que por un reporte se encontraba una persona que cuenta con una orden de aprehensión por el delito de homicidio, señalándonos el domicilio, por lo que nos indicó que apoyáramos en cuestión de seguridad, por lo que

dimos vigilancia perimetral al domicilio del imputado, permaneciendo en el lugar hasta las 22:00 veintidós horas aproximadamente, donde llegó el Ministerio Público con la Orden de Cateo, misma que se ejecutó no encontrando al inculpado, siendo en todo lo que tuve participación y conocimiento, siendo todo lo que deseo manifestar...". (Foja 37).

Ahora bien, resalta que el imputado José Trinidad Prieto Soto, manifestó que los vehículos en los que acudieron al lugar en que se suscitaron los hechos materia de queja fueron una camioneta Ford Lobo y una Escape, asimismo los señalados como responsables Miguel Ángel Murillo Flores, Gustavo Fabián Lara Gómez, indicaron que ellos se trasladaron en un vehículo marca Nissan, modelo Tiida, color blanco con placas con terminación 5-10; lo que es coincidente con lo acotado por el testigo XXXXXX, quien señaló que los Agentes de Policía Ministerial que ingresaron a los domicilios de XXXXXX, y XXXXXX, iban a bordo de vehículos con las mismas características que los propios imputados especificaron en sus declaraciones.

Abonado a lo anterior resaltan los testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, y XXXXXX, pues del análisis de las acotaciones que realizaron ante este Organismo, se desprende analogía al especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues todos vieron el momento en que Agentes de Policía Ministerial del Estado, irrumpieron los domicilios de la parte lesa en un lapso ocurrido entre las 4:00 cuatro horas y las 4:20 cuatro horas con veinte minutos, del día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

En esta tesitura, la autoridad no puede generar acto de molestia, si no es por causa justificada que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así al supuesto que se describe en el hecho materia de queja, dice en su artículo 16, que nadie puede irrumpir el domicilio particular de las personas, a menos de que haya un mandato judicial que lo justifique. Dicho artículo en su parte conducente estipula: *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*.

Así, los imputados afirmaron que para la hora en que fueron a dar cobertura al reporte que se realizó vía telefónica y que generó su movilización para constituirse en la Localidad La Enmarañada de Valle de Santiago, Guanajuato, en busca de un hombre que tenía orden de aprensión en su contra, no portaban orden de cateo, incluso los imputados fueron acordes al referir tal hecho y que la orden de cateo fue girada horas después de que trasgredieron los domicilios de la parte lesa.

La orden de cateo se determinó por la licenciada Érika Pantoja Vera, Jueza de Control, el 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a las 21:02 veintiún horas con dos minutos, dentro de la causa penal número 1P4216-97, y si bien la autoridad refiere que no ingresaron a los domicilios de los particulares sino hasta que se giró dicha orden, lo cierto es que los de la queja acreditaron su punto de queja con los testimonios de quienes habitaban el inmueble, mismos que merecen valor probatorio al reunir requisitos de validez, pues percibieron los hechos por medio de sus sentidos, y la narrativa es acorde a un secuencia lógica de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que al colegirlos con las manifestaciones de la parte lesa son análogos.

Así la validez de los atestos encuentra eco con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, a fin de clarificar la validez que la prueba testimonial merece, pues en la tesis de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN**, indicó:

"La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador".

Con base a lo anterior se consuma la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, toda vez que los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato excedieron las facultades que la Ley Suprema les confiere, así como los demás preceptos normativos aplicables en la materia, al no portar orden de cateo para ingresar a los domicilios de los particulares.

Luego, se actualiza la trasgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, dolido por XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, que atribuyeron a los Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que esta Procuraduría emite juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Miguel Ángel Murillo Flores, Gustavo Fabián Lara Gómez, José Trinidad Prieto Soto, Norberto Ardían García Prieto, Valentín Chima León, Jorge García Ramírez e Ignacio Rivas López**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio**, cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.